



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0032-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Declaraciones de candidatos; Libertad de expresion, de reunión y de asociación; Protección dual; Derecho al honor

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

El once de julio de dos mil diecisiete, Sebastián Enrique Rivera Martínez, militante del PRD, presentó queja contra María del Socorro Quezada Tiempo, entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Puebla, por declaraciones que recogieron los medios de comunicación, en las que realizó cuestionamientos a las directrices planteadas por la dirigencia nacional, en específico hacia la Presidenta y Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; asimismo, por expresar su apoyo a candidatos de otros partidos políticos. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión resolvió la queja como fundada y entre otras cuestiones, declaró la cancelación de la membresía de actora como militante del PRD. Inconforme, María del Socorro Quezada Tiempo presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior, que se radicó bajo expediente SUP-JDC1062/2017; mediante Acuerdo de Sala, se ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Puebla para que éste resolviera lo que en derecho correspondiera. En virtud de lo anterior, el tribunal local dio trámite a demanda e integró el expediente TEEP-A-642/2017. En su oportunidad, el tribunal local resolvió la controversia planteada en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión del PRD. Inconforme con la determinación del tribunal local, María del Socorro Quezada Tiempo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La

Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC32/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; oportunamente, la Magistrada instructora radicó, admitió y al no encontrarse diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

Síntesis y análisis de agravios: a) Respecto de la fundamentación y motivación de la resolución partidista primigeniamente cuestionada, la actora aduce que al alegar ante la instancia local tal falta formal, el Tribunal responsable, al calificar como infundado el agravio relativo, debió señalar qué normas sustentan el Acuerdo emitido por la Comisión, dentro de la queja QP/PUE/161/2017 (acto reclamado ante el Tribunal responsable), lo que, según la actora, omitió hacer la responsable. Son inoperantes dichos agravios. En efecto, ordinariamente, ante un concepto de queja en el que se alega la falta de fundamentación y motivación, si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto advierte que contrario a lo argüido, el acto reclamado no adolece del vicio formal que se le atribuye, al dar respuesta al agravio, en principio tendría que precisar la fundamentación (indicar la normativa) y motivación (mencionar la argumentación) que contiene el acto controvertido, para poner de relieve que no le asiste la razón al impugnante. b) Tocante a la calificación de las expresiones por las que fue sancionada, como de tracto sucesivo, la accionante alega que: • Para determinar el efecto de un acto antijurídico, debe establecerse cuál es el bien jurídico transgredido, así como la forma en que se está desarrollando en la línea del tiempo la conducta presuntamente antijurídica que está afectando el bien jurídico, lo que en la especie no acontece, porque la responsable se limita a mencionar que es de tracto sucesivo, pero no existe certeza del por qué es de tal naturaleza, “al respecto se fundamenta esta afirmación”, en la tesis de rubro DELITOS DE TRACTO SUCESIVO. • La responsable establece que “...se trata de actuaciones que después de realizadas siguen generando efectos, esto es así, porque siguen vigentes sin que pueda aducirse un término de los mismos y, consecuentemente no se puede determinar, el efecto y alcance que pudieran tener”. Tal consideración es errónea, porque no hay congruencia entre lo que se afirma y lo que se concluye, ya que por un lado se estima que se trata de actuaciones que después de realizadas siguen generando efectos, y posteriormente se reconoce que no se puede determinar el efecto y alcance que pudieran tener. • La sentencia impugnada no establece cuál es el daño o perjuicio (cómo afectaron, afectan o afectarían al partido), de las declaraciones por las que fue sancionada, toda vez que, si existió afectación, se trata de actos consumados y no de tracto sucesivo, y si se considera que afectarían, ello implica que sus efectos están condicionados a factores que no pueden dimensionarse como elementos objetivos que permitan establecer posibles consecuencias de afectación. Este Tribunal considera que el agravio resulta inoperante. c) Con relación a que la autoridad enjuiciada consideró ilegales sus manifestaciones, la actora aduce que: • Es necesario acreditar si sus declaraciones, de manera objetiva afectaron o afectarían la imagen o la estrategia electoral del partido, en relación con la elección del presente año en el Estado de Puebla, “pues en caso contrario, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo”, lo que omitió hacer la responsable. • Debieron analizarse cada una de sus declaraciones, para determinar si se encontraban dentro del ámbito de la libertad de expresión. • No existe certeza de que sus declaraciones hayan configurado una conducta antijurídica, dado que los elementos señalados por la responsable como antijurídicos, oscilan entre la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, porque fueron manifestaciones de ideas, que se difundieron en medios de comunicación. • Sus expresiones no encuadran en la definición de insulto, debido a que no utilizó calificaciones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que no aportaran nada a la formación de una opinión pública libre y a la consolidación del partido, lo que permite considerarlas dentro del ámbito de protección constitucional. • De prohibirse la libre expresión de la militancia, existiría la posibilidad de que se activen tendencias oligárquicas de los partidos; por ende, la

libertad de expresión debe extenderse no solo a las opiniones o puntos de vistas manifestados al interior de los partidos, sino también a aquellas otras expresiones que, como en el caso, se difunden al exterior. • La protección de los derechos fundamentales de los afiliados debe permear en el interior de los partidos, de manera que las y los afiliados gocen de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto es necesario para la existencia de democracia interna. Son ineficaces los agravios hechos valer, porque si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental del que goza la militancia de los partidos políticos, tal derecho no es ilimitado, y no puede tener el alcance de proteger manifestaciones de apoyo a partidos políticos diversos al en que se milita, ni a sus candidatos (salvo que exista algún tipo de alianza), por lo que si la actora expresó su apoyo al candidato de un partido político diverso al en que militaba, no puede reprocharse la sanción de que fue objeto.

En términos de los artículos 1º; 6º, párrafo primero; 9º, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos y de los convenios internacionales celebrados por México, en específico, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), las libertades de expresión, de reunión y de asociación, estas dos últimas en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Por tanto, debe de realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la dignidad de cada persona y su desarrollo. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que "La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente". El propio Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han concluido que la libertad de expresión, es piedra angular de toda sociedad libre y democrática¹⁰, y este Tribunal considera que también lo son el derecho de reunión y de asociación, al ser derechos fundamentales vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

Hay personas que por la actividad que realizan o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna, ya que en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo o actuar de relevancia pública. Al respecto, existe un "sistema de protección dual", en el que las personas involucradas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas a fin de conocer su grado de tolerancia respecto a las intromisiones en su derecho al honor. Así, dentro del sistema dual de protección, los límites a la libertad de expresión se amplían cuando se hace referencia a personas o figuras públicas, debido a que en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo actuar de relevancia pública. En otras palabras, la protección a los derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor, es menos extensa en personas públicas, que tratándose de personas privadas o particulares. Cabe precisar que estas personas o figuras públicas están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor de manera transitoria, es decir, hasta que las actividades que realice dejen de ser de interés público.

Al tomar en consideración los tres valores fundamentales de la democracia: pluralismo, apertura y tolerancia; así como que respecto a la protección de las personas, en relación a su derecho al honor, dadas las funciones de los partidos políticos, se podrían equiparar a una persona pública, y entre otros a su dirigencia, a personas privadas con proyección pública, se puede concluir que el debate político fundado en

la crítica y la autocrítica, cuando se da en ejercicio de la libertad de expresión, puede ser severo y riguroso, aunque sin salir de los cauces jurídicos, a fin de contribuir a que la opinión pública o la opinión al interior de un determinado partido político, tengan elementos suficientes para formar su criterio propio, que sea en beneficio de la cultura democrática que debe imperar en todo Estado Democrático de Derecho.

Es factible que cuando las expresiones de una o un militante impidan u obstaculicen cumplir al partido político con el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y sus finalidades constitucionales, como lo es, por ejemplo, hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, mediante el triunfo en la elección correspondiente, en principio podría establecerse que se vulnera el derecho de asociación de las demás personas afiliadas. En consecuencia, manifestaciones de apoyo a candidaturas de partidos políticos diversos al en que militan, serían expresiones que podrían ser rechazadas y, por tanto, sancionadas al interior de los partidos políticos, dado que obstaculizarían el acceso al poder público de sus candidatas y candidatos, mediante el triunfo en la elección correspondiente.

Es válido que el partido, con motivo de tales declaraciones, haya sancionado a la actora, toda vez que está en aptitud de rechazar tal clase de conducta que obstaculiza el logro de sus fines.

Se CONFIRMA la sentencia impugnada.